

Poder Judicial de la Nación

//Plata, noviembre 3 de 2006.-

VISTO: el ofrecimiento del Programa de Asistencia a Víctimas de la Represión, la Tortura, y la Desaparición Forzada auspiciado por el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura de las Naciones Unidas del Alto Comisionado de Derechos Humanos, presentado por el COMITÉ PARA LA DEFENSA DE LA SALUD, LA ETICA PROFESIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN CIVIL -CODESEDH-; y el de ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS presentado por el Centro de Protección de los Derechos de la Víctima de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

I.- Los ofrecimientos.

El CODESEDH, en su calidad de asociación civil que implementa en nuestro país el Programa de Asistencia a Víctimas de la Represión, la Tortura, y la Desaparición Forzada auspiciado por el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura de las Naciones Unidas del Alto Comisionado de Derechos Humanos, pone a disposición de éste Juzgado el mencionado programa.

En tal sentido, ofrece la atención, a través de sus equipos técnicos y operativos, de aquellos testigos o querellantes que han prestado o deban prestar testimonio en las causas en donde se investigan los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, que se considere requieren de acompañamiento psicológico y emocional.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires ofreció coordinar con este Juzgado, la atención interdisciplinaria de los testigos domiciliados en la provincia que vayan a ser citados, como de aquellos que

Poder Judicial de la Nación

ya hayan prestado testimonio en audiencia oral, en causas por violación a los derechos humanos contra miembros de la última dictadura militar. Ello, a través del programa implementado por el Centro de Protección de los Derechos de la Víctima creado por el decreto 332/04.

Este programa, según se informó por el Director General del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, Sr. Alberto Linares, ha sido extendido en su aplicación a todos los procesos penales ordinarios, incluido los Juicios por la Verdad, de modo de brindar una rápida asistencia a los testigos que declaran en causas contra ex-represores. Ello -según se informa- por decisión adoptada por el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Ing, Felipe Solá, el pasado 9 de octubre.

II.- La situación de las personas que tienen que declarar como testigos en las causas donde se investigan delitos de lesa humanidad. El proceso de Arevictimización@.

1. Los procesos judiciales en los que se investigan delitos de lesa humanidad, relacionados a la desaparición de personas -y la *vinculación de delitos* que generalmente ello trae aparejado- se caracterizan, en general, por la escasez de prueba directa para formar la convicción necesaria sobre las distintas circunstancias de los hechos y las responsabilidades consecuentes, todo ello, ligado -indefectiblemente- a una lógica previamente diseñada en el plan que aquellos tienen (Conf. CIDH, Caso AVelasquez Rodriguez@, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

Así, y tal como he considerado en expedientes anteriores, resulta un *hecho notorio* que una de las etapas o eslabones de la cadena que integró el plan

Poder Judicial de la Nación

sistemático de exterminio y desaparición implementado en nuestro país durante la última dictadura militar, consistió en el *ocultamiento de las pruebas* y en el *encubrimiento de los hechos*, a través de distintos métodos y prácticas.

2. En el contexto expuesto, las investigaciones penales llevadas a cabo encuentran -evidentemente- muchos límites, siendo la prueba testimonial uno de los medios de prueba fundamentales para el descubrimiento de la verdad de los hechos y para la determinación de las responsabilidades penales.

En el caso de los delitos aquí investigados, dicha prueba es aportada -principalmente- por personas que han sido víctimas de los mismos, es decir, por aquellas personas que sufrieron en su propia humanidad, los secuestros, la detención ilegal en los centros clandestinos de detención, y los daños a su integridad personal.

Este aspecto genera un escenario que extiende la estructura del proceso penal en su visión clásica -focalizada en las figuras del acusador y del imputado- al incorporar a dicha relación procesal, la situación de la víctima, y, en particular, de aquella que debe enfrentarse a la administración de justicia a través de la declaración testimonial.

A su vez, esta situación engrosa el cúmulo de deberes del juez, los cuales, además de estar guiados al descubrimiento de la verdad de los hechos y de las responsabilidades, a través del *debido proceso*, deben incorporar todas aquellas herramientas que contemplen la situación de la víctima en el proceso y brinden un marco de protección integral a las mismas.

Teniendo presente que las víctimas de éstas

Poder Judicial de la Nación

causas -cuyos padecimientos resultan por demás conocidos- resultan ser los principales testigos, no puede dejar de observarse una situación que indefectiblemente se produce -con distintos grados según la persona- a partir del momento en que dichas personas prestan su testimonio, o bien participan o toman algún contacto con los expedientes, cual es el *proceso de "revictimización"*.

Este proceso supone como situación previa, el conjunto de efectos y secuelas que se producen en la víctima de un delito como consecuencia del mismo, comprensivo del sentimiento de dolor, en toda su extensión, producido directamente por el delito, lo cual se denomina como *victimización primaria*.

A su vez, los mentados efectos del delito, pueden adquirir una nueva connotación en la víctima en el momento de enfrentarse con la propia administración de justicia y revivir el hecho humillante y desagradable que supuso el delito sufrido. Esto es lo que se conoce como *victimización secundaria* o *proceso de revictimización*.

Este último aspecto, contempla los efectos psicológicos y emocionales que se producen en la víctima al tener que repetir o reeditar la experiencia dolorosa sufrida, con motivo de relatar los hechos como testigos en los procesos judiciales en los que se investigan los delitos por ellos sufridos, ya sea en la etapa de instrucción o de juicio.

3. Por ello, la visión que debe tenerse en estos supuestos debe ser más de conjunto. El proceso penal tiene que estar abierto a la solución de estos problemas, enfocando la problemática en toda su magnitud.

Poder Judicial de la Nación

Así, se ha dicho que la situación de la víctima es "(...)un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho penal, y, por fin, de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el Derecho Procesal penal...Se trata de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto(...)" (Conf. Julio B. J. Maier, *La víctima y el Sistema Penal*, en DE LOS DELITOS Y LAS VIÍCTIMAS , ED. Ad Hoc, Cap. Fed., 2001, p. 190/191).

De esta manera, la relación procesal constituida en los distintas investigaciones aquí llevadas, no debe aislarse de la situación de la víctima, fragmentándose de la problemática, sino que debe receptar y buscar la solución de problemas tan tangibles. En una palabra, el proceso debe *humanizarse*.

En consecuencia, y teniendo presente el problema en toda su extensión, entiendo que la protección de la víctima en estos casos, no debe reducirse a su seguridad personal o a una reparación económica, sino que trasciende a otros aspectos por demás esenciales: para que dicha protección sea eficaz la misma debe ser integral, todo lo cual conlleva a integrar los procesos judiciales con organismos y profesionales que tengan idoneidad para asistir psicológica y emocionalmente a los testigos en éstas circunstancias.

Ello, lejos de sustraerse de la estructura y finalidades del proceso judicial, se erige -en la realidad que circunda éstas causas- en un elemento ineludible para su eficacia. Siendo la prueba testimonial un medio de prueba fundamental en estas

Poder Judicial de la Nación

causas, la protección integral y adecuada de los testigos redundará en un aspecto esencial para la buena marcha de las investigaciones. Sin testigos con capacidad para declarar, no hay investigación penal posible.

Como consecuencia de lo expuesto, y a fin de que el proceso de revictimización no se agrave y encuentre una solución adecuada, como así también, con el sentido de asegurar la eficacia de los procesos judiciales llevados a cabo, considero ineludible contar con instrumentos adecuados que colaboren con la actividad jurisdiccional.

III.- La recepción normativa y los programas de asistencia a las víctimas aplicables.

La problemática de la víctima en el proceso ha encontrado la recepción tanto del derecho internacional como del nacional, los cuales, además de establecer los derechos de las víctimas, en sus aspectos sustanciales y procesales, han ideado distintos programas de protección de asistencia y protección con un sentido integral.

1. El 24 de octubre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas sancionó la Resolución A/C.3/60/L.24 que se titula "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*".

Con esta resolución, el organismo principal de las Naciones Unidas busca la protección integral de aquellas personas que hayan sido damnificadas de un delito de lesa humanidad, haciendo hincapié en que es necesaria una *protección integral* en virtud del carácter

Poder Judicial de la Nación

muy grave de este tipo de crímenes, por el que constituyen una afrenta a la dignidad humana.

Para ello, el organismo ha tenido en cuenta las disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, que reconocen el *derecho a un recurso* a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, en particular, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convención No. IV); el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977; y los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En este camino, y para hacer efectiva la obligación jurídica internacional que detentan los estados de juzgar a los autores de delitos de lesa humanidad, aprueba los principios básicos entre los que se encuentran:

"(...)V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

Poder Judicial de la Nación

humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia

Poder Judicial de la Nación

y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los

Poder Judicial de la Nación

recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas según proceda y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

Asimismo, la Asamblea General de la ONU deja

Poder Judicial de la Nación

sentado que "(...)los principios y directrices que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario(...)" (Vide: Preámbulo, 7mo. Párrafo)

2. Los principios y directrices vistos, generan distintas conclusiones, que guardan particular interés.

Así, de lo expuesto, surge con meridiana claridad que, la protección integral de la víctima resulta una *obligación impostergable de los estados*.

Asimismo, considero que dicha obligación, se encuentra contenida de manera expresa, en las *condiciones de vigencia* que tiene la protección de la víctima en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos, a partir de la interpretación dispuesta por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución antes examinada.

En tal sentido, la resolución dictada por la Asamblea General de Naciones Unidas, debe considerarse como una *norma interpretativa* de los tratados, con relación a la protección de la víctima.

Teniendo presente que los tratados y convenciones que conforman la fuente de la mentada resolución, tienen jerarquía constitucional en nuestro país, y que, a su vez, por mandato constitucional, dichos tratados deben ser aplicados en "(...)las condiciones de su vigencia(...)" -art. 75. Inc. 22 CN-, considero que el conjunto de principios y directrices formulada por la resolución A/C.3/60/L.24 no puede ser

Poder Judicial de la Nación

tomado de otra manera que dentro de línea jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema en punto al valor de los informes, recomendaciones y opiniones consultivas de los Tribunales Internacionales.

Así, ha sostenido en distintos precedentes que, la referencia que hace la constitución en el art. 75, inc. 22 en punto a las condiciones de vigencia de los tratados, significa que los mismos deben aplicarse tal como son efectivamente interpretados y aplicados por la jurisprudencia internacional, amén del modo en que fueron aprobados y ratificados por la República Argentina, debiéndose adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y garantías (CSJN, AEkmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo y otros, Fallos 315:1492, Consid. 21 del voto de la mayoría; caso "Giroidi, Horacio s/ Recurso de casación", Fallos 318:514, consid. 11 y 12). Incluso se llegó a dar este alcance con relación a las directivas que emanan de la Comisión Interamericana (CSJN, "Bramajo" Fallos 318:3555 y citas).

Entiendo que, es dentro de este marco desde donde deben ser contempladas las recomendaciones y resoluciones que surgen de los organismos de aplicación de los tratados, como son los Comités que de cada tratado surgen y, en este caso, la Asamblea general de Naciones Unidas, que es el organismo principal del cual surge la amplia gama de tratados que he citado, muchos de ellos englobados dentro del artículo 75 inc 22 de la CN.

En este camino y en virtud del principio "pro homine" que domina la materia de los derechos fundamentales, considero que el Estado argentino debe tomar como una obligación internacional, proteger a los

Poder Judicial de la Nación

testigos de las causas en las que investigan graves violaciones a los derechos humanos, en particular en la que la naturaleza de los delitos se encuentra dentro de la especie lesa humanidad.

Asimismo, el alcance de este deber debe trascender a lo máximo de sus posibilidades, contemplando toda la gama de normativa que existe en la materia, en particular aquella legislación específica y novedosa.

Es a partir de el cumplimiento de este deber de proteger de manera integral, y con visión de conjunto, que el estado va a poder honrar en forma satisfactoria la obligación estatal de enjuiciar a los responsables del plan sistemático de desapariciones y exterminio que funcionó en la Recubica Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 13 de diciembre de 1983.

3. Dentro de esta línea argumental e interpretativa, cabe ubicar la incorporación de los derechos de la víctima y del testigo, en los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal de La Nación.

Así, el art. 79 del CPPN, dispone que "(...) desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización el Estado Nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: (...)", a saber, recibir un trato digno y respetuoso (inc. a); protección de la integridad física y moral, incluso de su familia (inc. c); ser informado del acto que participa (inc. d).

El art. 80 del CPPN, establece -entre otros- el derecho de la víctima a ser informado de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, como así también sobre el estado de la causa y la situación del imputado

Poder Judicial de la Nación

(incs. a y b).

Por su parte, el art. 81 del CPPN, señala que los derechos de la víctima y del testigo reconocidos, deben hacerse saber a los mismos en la primera audiencia o citación.

4. De todo lo expuesto hasta aquí, resulta indudable que las normas citadas en el punto anterior, son enteramente aplicables a las víctimas y testigos de las causas aquí investigadas, bajo las pautas y alcances interpretativos establecidos en los tratados y convenciones con jerarquía constitucional.

Ello es precisamente lo que se recomendó en el "Congreso Nacional Sobre Rol De La Víctima En El Proceso Penal" (declarado de interés nacional, provincial, legislativo, académico y de los Ministerios Públicos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires; Co-auspiciado por la Procuración General de la Nación, la Presidencia del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP) y el INECIP) celebrado en el Teatro Argentino de La Plata, los días 7, 8 y 9 de octubre de 2004.

Así, entre otras conclusiones, se dispuso que "(...) Frente al problema del reconocimiento de la tutela jurídica efectiva de los derechos de la víctima, es necesaria una adecuación de la normativa interna a las normas internacionales consagradas constitucionalmente en tal sentido(...)" (conclusión n1 2, establecida por la COMISION N1 1 destinada a abordar la temática "La víctima en el proceso penal y su fundamentación constitucional. La necesidad de una regulación procesal definida").

5. En cuanto a los programas de protección y

Poder Judicial de la Nación

asistencia a las víctimas, vigentes y aplicables a las causas que tramitan por ante la Secretaría Especial del Juzgado a mi cargo, tengo conocimiento de tres programas, uno dispuesto por la Nación, y dos por la provincia de Buenos Aires.

Poder Judicial de la Nación

El programa establecido por el Gobierno Nacional está previsto en la ley 25.764. Este programa está limitado solamente a la protección y preservación de la seguridad personal de imputados y víctimas que hubieran colaborado en una investigación judicial de competencia federal, relativa a distintos delitos que allí se enumeran. Los fines de este programa, claro está, no contempla la asistencia psicológica y emocional del testigo-víctima.

En cuanto a los programas previstos en la provincia de Buenos Aires, se encuentra el APrograma de Vigilancia y Atención de Testigos en Grado de Exposición (decreto 2475 del 21 de setiembre de 2006), programa éste que, si bien guarda distintas diferencia con el anterior, converge en la finalidad de protección de seguridad personal del testigo.

Asimismo dicha provincia cuenta con el programa implementado por el Centro de Protección de los Derechos de la Víctima creado por el decreto 332/04, ofrecido a éste Juzgado, el que, a diferencia de los anteriores, pone el acento en la asistencia psicológica y emocional, la contención, y el acompañamiento a toda víctima, a través de un plan de asistencia que se divide en tres fases, y que está desarrollado por un equipo interdisciplinario integrado por abogados, psicólogos, trabajadores

Poder Judicial de la Nación

sociales y psiquiatra.

IV. Incorporación de los programas ofrecidos.
Su instrumentación.

Teniendo presente las consideraciones antes expuestas, las normas analizadas, y los programas vigentes y aplicables, considero razonable aceptar los programas de asistencia a las víctimas ofrecidos por el CODESEDH y por la Provincia de Buenos Aires a través del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima.

Poder Judicial de la Nación

Los mencionados organismos se constituirán en sujetos coadyuvantes -colaboradores- de éste Juzgado, y tendrán a su cargo, en los casos que se requiera, asistir a las víctimas de cada uno de los expedientes que tramitan por ante la Secretaría Especial y los que se radiquen en el futuro, en los aspectos psicológicos, emocionales y afines.

Para ello, y en el caso del CODESEDH, tengo presente la alta calidad profesional del oferente, su antigüedad en la materia por mas de veinte años, como así también la seriedad del programa, el cual es auspiciado por las Naciones Unidas.

En cuanto a la colaboración ofrecida por el CPV, tengo en cuenta la experiencia reunida por dicho organismo desde los años de su creación -más de 3600 casos de víctimas de delitos o tragedias según se informa en el ofrecimiento-, el equipo interdisciplinario que aborda la asistencia a las víctimas, y las distintas fases del programa ofrecido.

A los fines de su instrumentación e implementación, se observaran los siguientes pasos:

1) La presente resolución será incorporada en cada uno de los expedientes que tramitan por ante la Secretaría Especial y notificada a todas las partes y querellantes.

2) Cada testigo que preste declaración testimonial en éste Juzgado, será informado de los programas de asistencia a las víctimas, sus finalidades y alcances, como asimismo, de su derecho a acceder a alguno de ellos.

3) Solicitado que sea por un testigo o víctima el ingreso a uno de los programas, se librará oficio al organismo que corresponda, el que deberá contener los

Poder Judicial de la Nación

datos del testigo, y una sucinta memoria de los detalles de la causa en la que declaró o va a declarar. Todo ello bajo un estricto procedimiento de confidencialidad. Cumplido, el organismo requerido solamente deberá notificar a este Juzgado la incorporación efectiva del testigo al programa respectivo, y todo otro detalle que se estime de interés.

V. Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Aceptar los Programas de asistencia a las víctimas ofrecidos por el CODESEDH y el CPV, los que deberán instrumentarse bajo las formas establecidas en el considerando precedente.

2) Comuníquese a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata. A tal fin líbrese oficio. Firmado: Arnaldo Hugo Corazza. Juez. Ante mi: Juan Martín Nogueira. Secretario. Registrado en la Secretaría Especial con el N° 56/6.

Poder Judicial de la Nación